



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1438 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2284-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2284-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FRIOMAR S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO, ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 SIN MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 273-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 06 de junio de 2018, escritos con Registro N° 050464 del 12 de junio de 2018 y N° 053126 del 21 de junio; y,

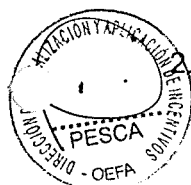
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 16 al 18 de marzo de 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **FRIOMAR S.A.C**² (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Manzana G, Lote 1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. 0030-3-2016-14³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 576-2016-OEFA/DS-PES del 26 de julio de 2016⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2215-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1340-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de agosto de 2017⁶, notificada el 3 de octubre de 2017⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de Instrucción e**



1 Registro Único de Contribuyente N° 20484141411.
 2 En el presente caso, el administrado cuenta con un establecimiento industrial pesquero para desarrollar actividades de congelado de productos hidrobiológicos.
 3 Páginas 577 a la 599 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
 4 Páginas 1 a la 15 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
 5 Folios 1 al 10 del Expediente.
 6 Folios 12 y 13 del Expediente.
 7 Folio 14 del Expediente.

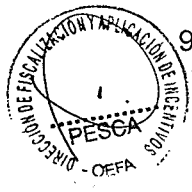




Investigación⁸) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante Escrito con Registro N° 079454, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos I**)¹⁰ a la referida Resolución Subdirectoral.
5. Asimismo, el administrado solicitó el uso de la palabra, sin embargo, no asistió a la audiencia programada el 31 de mayo del 2018 pese a haber sido válidamente notificado¹¹, levantándose por tal motivo el Acta de Inasistencia al Informe Oral¹².
6. Mediante la Carta N° 1778-2018-OEFA/DFAI¹³, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 273-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁴ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. Al respecto, mediante registro N° 050464¹⁵ el administrado solicitó una prórroga de cinco (05) días hábiles por única vez, la cual deberá otorgarse de manera automática.
8. Mediante Escrito con Registro N° 053126, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**)¹⁶ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL



9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las

⁸ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Folios 15 al 54 del Expediente.

¹¹ Folio 72 del Expediente.

¹² Folio 73 del Expediente.

¹³ Folio 82 del Expediente.

¹⁴ Folios 74 al 81 del Expediente.

¹⁵ Folio 84 del Expediente.

¹⁶ Folios 85 al 97 del Expediente.





“Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷.

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)."



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no implementó un tanque de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, planta y EIP¹⁹, conforme a lo establecido en su EIA²⁰.

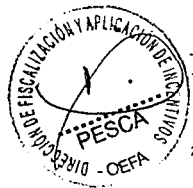
a) Obligación de contar con un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, como parte de su instrumento de gestión ambiental.

12. El Artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)²¹ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte de los mismos.

13. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

14. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos²².

15. En atención a ello, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca²³ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están



¹⁹ El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 6 a la 8, 581 y 583 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente, así como en los folios 3 al 5 del Expediente.

²⁰ El compromiso ambiental asumido por el administrado en su Adenda al EIA, se encuentra detallado en las páginas 173 y 177 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

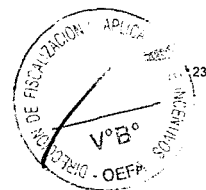
(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias,



obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

- 16. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁴ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 17. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD²⁵, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 18. Por lo expuesto, mediante la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 192-2013-PRODUCE/DGCHD²⁶ del 21 de octubre del 2013 (en adelante, **Adenda EIA**), el administrado asumió el compromiso de contar con un tanque de flotación con inyección de microburbujas, como parte del sistema de tratamiento para los efluentes de limpieza de materia prima, planta y EIP, tal como se detalla a continuación:

Resolución Directoral N° 192-2013-PRODUCE/DGCHD

ANEXO:

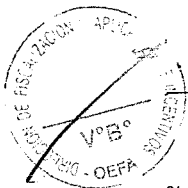
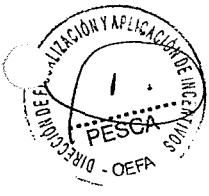
I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Sistemas de tratamiento de efluentes industriales y domésticos

(...)

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/ número de equipos y sus características
Agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Un (1) tamiz rotativo ✓ Una (1) trampa de grasa ✓ Un (1) tanque de flotación
(...)	(...)

(Resaltado y subrayado agregado)



prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁴ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

²⁶ Páginas 169 a la 174 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



**ADDENDA AL EIA PARA OPTIMIZAR LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE
EFLUENTES Y ADECUAR LOS VERTIMIENTOS COMO AGUA DE REGADÍO
(VERTIMIENTO CERO A LA BAHIA DE PAITA)**

A. TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE MATERIA PRIMA, DE PLANTA Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO

El tratamiento del agua de lavado de la materia prima comprende las siguientes etapas:

- 1°) Un (1) tamiz rotativo revestido con malla tipo Jhonson con abertura de 0.5 mm.
- 2°) Una (1) trampa de grasa.
- 3°) Un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas.
(Resaltado y subrayado agregado)

19. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

a) Análisis del único hecho imputado

20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, durante la Supervisión Regular 2016 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no había implementado un tanque de flotación con inyección de microburbujas, para el tratamiento del agua de lavado de materia prima y agua de limpieza de planta y EIP, por lo que operaba²⁸ su planta sin haber implementado un tanque de flotación con inyección de microburbujas, conforme al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 0030-3-2016-14

"HALLAZGO 7

Tratamiento de efluentes de lavado de materia prima

(...)

Además se constató que para el tratamiento efluentes del lavado de materia prima **no ha instalado:**

-Un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas.

HALLAZGO 8

Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc)

(...)

Además se constató que para el tratamiento efluentes del lavado de materia prima **no ha instalado:**

-Un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas."

(Resaltado y subrayado, agregados)

21. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión²⁹ y en el ITA³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había implementado un tanque de flotación con inyección de microburbujas, para el tratamiento del agua de lavado

El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 581 y 583 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

Inoperatividad: F. inoperancia: Falta de eficacia en la consecución de un propósito o fin.
Real Academia de la Lengua Española www.dle.rae.es

El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 6 al 8 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

Folios 5 y 9 (reverso) del Expediente.



de materia prima y agua de limpieza de planta y EIP, por lo que operaba su planta sin contar con el mencionado equipo.

b) Análisis de los descargos

22. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que:
23. Como respuesta a la Carta N° 3036-2016-OEFA/DS-SD emitida por la Dirección de Supervisión, remitió al OEFA un contrato de fabricación de un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas, asumiendo voluntariamente la adecuación de la presunta conducta infractora.
24. Dicho tanque fue entregado antes de los plazos dispuestos en el citado contrato; lo cual fue corroborado en una supervisión posterior del 8 al 11 de mayo de 2017, así como, en el informe de Instrucción del presente PAS; con lo que se puede concluir que desde esa fecha ya estaba acreditado fehacientemente que el referido tanque de flotación está instalado.
25. Por lo anterior expuesto, el administrado solicita la aplicación de eximentes y atenuantes de responsabilidad, y la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora antes del inicio del PAS.
26. Al respecto, el administrado no niega ni refuta los hechos imputados, limitándose a indicar que ha instalado el tanque de flotación con inyección de microburbujas, con la finalidad de subsanar el hallazgo.
27. En tal sentido, de acuerdo a lo verificado en la acción de supervisión posterior, realizada del 8 al 11 de mayo del 2017; según consta en el Acta de Supervisión Directa N° 0092-2017-DS-PES³¹, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado tiene implementado un tanque de flotación con inyección de microburbujas como parte del sistema de tratamiento de efluentes industriales³². En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a su compromiso ambiental.

Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁴, establecen la figura de la

³¹ Folios 55 al 61 del Expediente.

³² Folios 57 (reverso) y 63 del Expediente.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el



subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

29. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 3036-2016-OEFA/DS-SD del 27 de mayo del 2016³⁵, notificada el 3 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanción del hallazgo materia de análisis. En ese sentido, existió un requerimiento previo.
30. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción voluntaria antes del inicio del presente PAS.
31. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

32. Para el caso de no tener implementado un tanque de flotación con inyección de microburbujas, se le asignó un **valor de 5**, toda vez que la probabilidad de que se materialice la consecuencia es de manera continua o diaria, siendo la probabilidad de su ocurrencia altamente probable. Esto, debido a que la generación de efluentes industriales durante la operación de la planta es continua; debido a que esta puede operar sin restricción a las temporadas de pesca.

Gravedad de la consecuencia

33. Es preciso señalar que, los efluentes provenientes de un tratamiento incompleto, eran utilizados para riego de áreas verdes, lo que conlleva un riesgo potencial al ambiente. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Natural".

administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

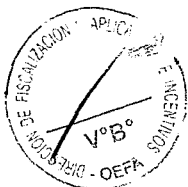
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad La cantidad de efluentes generados, se encuentra detallado en el cuadro N° 08 "Efluentes generados"³⁶, de la Adenda del EIA, en el cual se establece la generación diaria de 234.4 m³/día, en atención a ello, la cantidad es mayor o igual a 50 m³. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad La característica intrínseca del material, se considera no peligrosa (daños leves y reversibles), debido a que este efluente está compuesto por materia orgánica, este, no posee características intrínsecas de peligrosidad. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión El incumplimiento de la obligación fiscalizable, se considera puntual, debido a que los efluentes son usados en el riego interno de áreas verdes. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado El área afectada se encuentra dentro del EIP, por tal se considera zona industrial. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>

c) Cálculo del Riesgo

34. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

Gravedad: 2 (Entorno Natural) × Probabilidad: 5 (Muy Probable: Se estima que ocurre de manera constante o diaria) = Riesgo: 10

Riesgo 10 → Riesgo moderado → Incumplimiento Transcendente

Cantidad
Valor: 4
Descripción: Desde 100 hasta más
Porcentaje de exceso de la normativa ambiental o ambiental: Desde 50 hasta 100%

Peligrosidad
Valor: 1
Descripción: Características intrínsecas de moderado
Grado de afectación: Bajo Reversible de baja magnitud

Extensión
Valor: 1
Descripción: Medio potencialmente afectado
Medio: Medio

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

35. Del cálculo de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 10", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado; debido a ello, la subsanación realizada por el administrado no califica como eximente de responsabilidad administrativa.

36. Por otro lado, en su Escrito de descargos, el administrado indica que no se le había notificado el Informe de Supervisión, así como tampoco el ITA, expresando que dichos informes son parte importante del proceso y constituyen elementos jurídicos esenciales del debido proceso.



37. Sobre el particular, mediante la Carta N° 3036-2016-OEFA/DS³⁷ del 27 de mayo del 2016³⁸, notificada el 3 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 425-2016-OEFA/DS-PES (en adelante, **Informe Preliminar**) en relación a la Supervisión Regular 2016, dicha supervisión generó a su vez el Informe de Supervisión e ITA.
38. Al respecto, de la revisión del Reglamento de Supervisión del OEFA, se advierte que, no existía obligación legal alguna, por parte de la Dirección de Supervisión de notificar al administrado el Informe de Supervisión e ITA³⁹; sino más bien la remisión de un Reporte⁴⁰ del Informe de Supervisión Directa, el cual fue notificado a través de la Carta N° 3036-2016-OEFA/DS en el que se precisaron los hallazgos advertidos durante la Supervisión Regular 2016.
39. No obstante, estos les fueron notificados al administrado adjunto a la Resolución Subdirectorial N° 1340-2017-OEFA-DFSAI/SDI, el 03 de octubre del 2017. A través de la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se precisó en el Artículo 5° de la mencionada Resolución Subdirectorial.
40. En relación al numeral 19 del Informe de Instrucción, el administrado, en su Escrito de Descargos, considera que no se realizó un requerimiento específico mediante la carta N° 3036-2016-OEFA/DS, toda vez que su principal función fue remitir al administrado el Informe Preliminar, no expresando un requerimiento previo al PAS; el mismo criterio que fue asumido por la Autoridad Decisora en el expediente N° 2029-2017-OEFA/DFSAI. Por consiguiente, se solicita, en uso de su derecho de defensa, resolver con el anterior criterio precisado, por ser más beneficioso y favorable, considerándose una subsanación voluntaria por parte del administrado.
41. Sobre el particular, la carta en mención indica, entre otros, un requerimiento expreso⁴¹, toda vez que concede al administrado un plazo para que pueda remitir

37

Folio 92 del Expediente.

Página 547 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, publicado el 28 de febrero del 2013 en el diario oficial El Peruano.

(...)

Artículo 15°.- Del Informe Técnico Acusatorio

15.5 El Informe Técnico Acusatorio deberá ser remitido inmediatamente a la Autoridad Instructora para que proceda a la emisión de la resolución de imputación de cargos, de conformidad con lo regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

40

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, publicado el 28 de febrero del 2013 en el diario oficial El Peruano.

(...)

Artículo 11°.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado

11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.

41

Carta N° 3036-2016-OEFA/DS-SD

(...)

La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos de presuntas infracciones administrativas detectadas o acreditar que estos han sido subsanados deberá presentarla en el Área de trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o mediante sus oficinas desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento.

(...)"



a la Autoridad de Supervisión Directa, la información que considere pertinente para desvirtuar lo hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados. Por lo anterior expuesto, existió un requerimiento previo.

42. En relación al criterio asumido mediante el expediente N° 2029-2017-OEFA/DFSAI, es preciso mencionar que cada procedimiento es resuelto de manera específica, analizando los hechos determinantes de cada caso en mención.
43. En adición a sus descargos, el administrado indica que el Numeral 15.2 de la Resolución del Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, contraviene y desvirtúa el espíritu y carácter básico y fundamental de una norma de mayor jerarquía, que es el TULO de la LPAG, pues condiciona el derecho del administrado a utilizar y ampararse en su literal f) del numeral 1 del artículo 255, añadiendo otro requisito, afectado de esta manera los legítimos derechos del administrado para acogerse a la referida Ley.
44. Al respecto, cabe resaltar que el TULO de la LPAG, mediante su tercera disposición complementaria final, indica que esta es **supletoria** a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes **en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales**⁴². En este caso, el Reglamento de Supervisión indica que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
45. Aunado a lo descargado en el considerando 42 de la presente resolución, alegó que se habría vulnerado el principio de irretroactividad⁴³, toda vez que a fin de terminar la procedencia para la subsanación voluntaria, se aplicaron criterios del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), pese a que dicha modificatoria no se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción.
46. Al respecto, corresponde indicar que a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectorial y del Informe Final de Instrucción, al encontrarse vigente el Reglamento de Supervisión del OEFA y su modificatoria por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, éste se aplicó de manera inmediata en



42

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Tercera.- Integración de procedimientos especiales

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

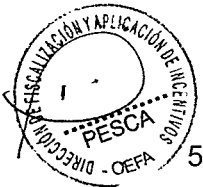
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."





el análisis realizado al presente caso. Conforme a ello, se analizaron los siguientes criterios vigentes a esa fecha:

- a) Si el administrado corrigió su conducta antes del inicio del procedimiento.
 - b) Si dicha corrección fue realizada voluntariamente.
 - c) Si la conducta calificaba como un incumplimiento leve o trascendente.
47. En tal sentido, conforme a los criterios establecidos para la subsanación voluntaria, la corrección de los hechos imputados no cumplió con el aspecto volitivo y constituyeron incumplimientos trascendentes, de allí que no le son aplicables la exigente de responsabilidad por subsanación voluntaria contemplada en el TUO de la LPAG.
48. Por otro lado, en su Escrito de Descargos, el administrado señaló que no existen elementos claros que acrediten que su conducta generó un daño significativo, toda vez que, la Autoridad Nacional del Agua (en adelante **ANA**), mediante Resolución Directoral 942-2014-ANA-AAA-JZ-V que otorga la autorización de reúso de aguas residuales domésticas e industriales, no considera necesario monitorear los parámetros que miden el nivel de sólidos disueltos en sus efluentes de riego (DBO, DQO y SST)⁴⁴.
49. Al respecto, los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁵, define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
50. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
51. Al respecto, es preciso señalar que, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado se subsume en el tipo administrativo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD; norma que prevé el daño potencial⁴⁶ en la tipificación de infracciones administrativas relacionadas a



⁴⁴ El administrado precisa que los sólidos disueltos son removidos por el tanque de flotación, equipo materia del presente hallazgo.

⁴⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

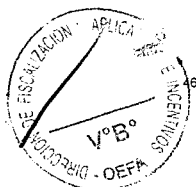
Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)"

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

"Artículo 3°.- Definiciones

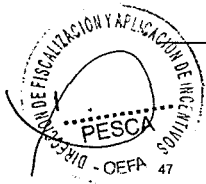
Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:





las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura; por tanto, no es necesario que se acredite el daño real, a fin de determinar la existencia del hecho imputado materia de análisis.

- 52. Por otro lado, el Artículo 13° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, establece que, la Autorización de reúso de aguas residuales domésticas e industriales tratadas emitida por la ANA a favor del administrado, tiene como requisitos previos⁴⁷ que las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo a su reúso, así como, contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental que considere específicamente la evaluación del reúso de aguas residuales tratadas⁴⁸. En ese sentido, la autorización de reúso de efluentes contempla un adecuado tratamiento de estos en función de su sistema de tratamiento, el cual, considerando el compromiso del administrado, incluye un tanque de flotación con inyección de microburbujas.
- 53. En esa misma línea, considerando que los efluentes de limpieza de materia prima, planta y EIP del administrado son empleados como agua de riego, el no contar con un tanque de flotación con inyección de microburbujas evita que se cumpla con la mejora de la calidad del efluente⁴⁹ de modo tal que, la presencia de aceites y grasas en el agua de riego impacta directamente en el suelo, produciendo un recubrimiento de los agregados de este, los que desarrollarán fenómenos hidrofóbicos que resultan en disminución de la capacidad de infiltración y almacenaje de agua para las plantas, generando cambios en las características del suelo.
- 54. En ese sentido, y considerando que los resultados de muestreo ambiental⁵⁰ realizado durante la Supervisión Regular 2016, descritos en los Informes de Ensayo N° 32778L/16-MA⁵¹ y N° 32903L/16-MA⁵², evidencian una alta



(...)
a) Daño potencial: La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.
 (...)"

Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA de fecha 31 de mayo de 2013.

“Artículo 13°

La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el reúso de aguas residuales tratadas únicamente cuando:

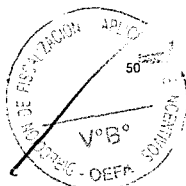
- a. *Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo que permita el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos por la autoridad sectorial competente, cuando corresponda.*
 - b. *Se cuente con la aprobación del instrumento de gestión ambiental otorgado por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental de aguas residuales tratadas.*
- (...)"

⁴⁸ Cabe resaltar que, la autorización de reúso de efluentes está en función al IGA aprobado por PRODUCE, el cual establece el sistema de tratamiento previo al reúso de efluentes, el mismo que no estaba completo al momento de la Supervisión Regular 2016.

⁴⁹ El no tener implementado el sistema de tratamiento conforme su IGA, impide que los residuos sólidos orgánicos, grasas y otros residuos presentes en estos líquidos residuales, sean retenidos de manera adecuada, permitiendo que una elevada concentración de DBO₅ y, aceites y grasas de esta carga contaminante llegue hasta el destino final (suelo).

Resultados del monitoreo realizado al EIP FRIOMAR en la acción de supervisión 2016:

Punto o estación de muestreo	Fecha	Ensayo	DBO 5 (mg/L)	Aceites y Grasas (mg/L)	SST (mg/L)
FRIOMAR - 03	17/03/2016	32778L/16-MA	3440	7.3	236
FRIOMAR - 06	18/03/2016	32903L/16-MA	3285	8.7	232
PROMEDIO			3105,0	7.0	233.0



⁵¹ Folio 70 del Expediente.

⁵² Folio 71 del Expediente.



concentración de los parámetros DBO₅ y, Aceites y Grasas; queda acreditado la existencia de un daño potencial a la flora y fauna.

55. En el Escrito de Descargos, asimismo, el administrado indicó que el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, no es aplicable a establecimientos que tienen como disposición final el reúso para riego. De igual manera, aún no están establecidos, con rango de ley los Límites Máximos Permisibles – LMP para dichos parámetros, con lo que no es posible determinar que puedan generar un daño potencial al cuerpo receptor.
56. Sobre el particular, cabe resaltar que el cumplimiento del citado Protocolo, así como, el cumplimiento de los LMP, no es un tema de análisis en el presente PAS; en ese sentido, carece de objeto valorar el cumplimiento o incumplimiento de estas obligaciones.
57. Finalmente, en el Escrito de descargos, el administrado acepta la medida correctiva propuesta, para lo cual adjunta un informe técnico y un panel fotográfico, detallando el aspecto técnico del referido tanque de flotación, información que también, se encuentra en el poder de OEFA. Dicho eso, se acoge a lo estipulado en la Ley 30230, artículo 19, con la finalidad de concluir el procedimiento sancionador excepcional.
58. Al respecto, lo señalado por el administrado no lo exime de su responsabilidad por el hecho materia de análisis. Sin perjuicio de ello, las acciones efectuadas con la finalidad de adecuar su conducta conforme a sus compromisos ambientales serán tomadas en cuenta al momento de analizar si corresponde o no el dictado de medidas correctivas. Asimismo, es preciso indicar que, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite II del presente Informe, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
59. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que durante la acción de Supervisión Regular 2016, el administrado no tenía implementado un tanque de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, planta y EIP.

60. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que, corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

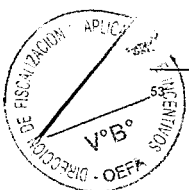
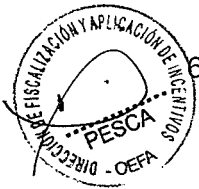
IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵⁴.
63. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

55

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

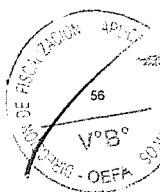
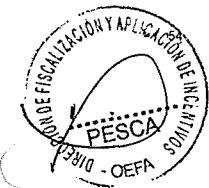
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

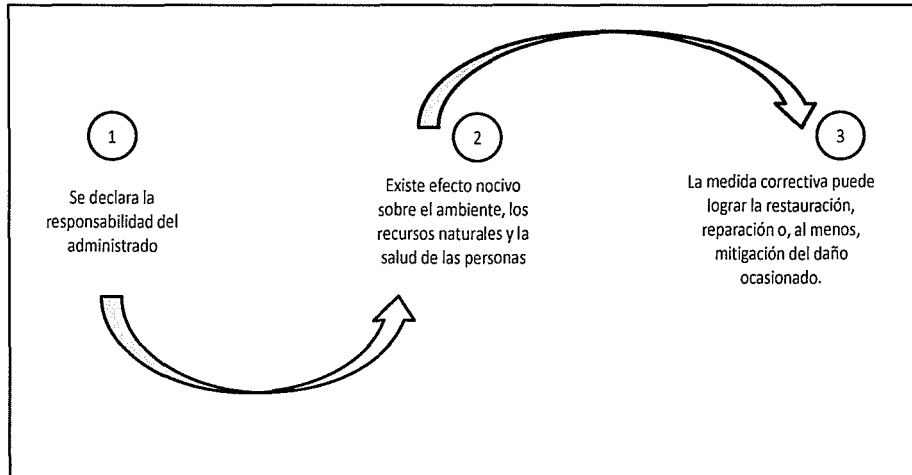
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúe; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del



⁵⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

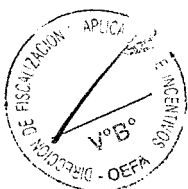
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

67. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

IV.2.1. Único hecho imputado:



En el presente caso, la conducta infractora está referida a contar con un tanque flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, planta y EIP⁶⁰, incumpliendo lo dispuesto en su EIA⁶¹.

70. No obstante, de acuerdo a lo dicho por el administrado y lo verificado en acciones de supervisión posteriores, realizadas del 8 al 11 de mayo del 2017, y del 6 al 10 de marzo del 2018; según consta en sus Actas de Supervisión Directa N° 0092-2017-DS-PES⁶² y N° 0032-2018-DSAP-CPES⁶³ respectivamente; se puede apreciar que el administrado tiene implementado un tanque de flotación con

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

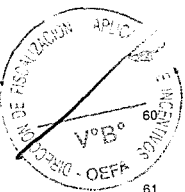
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 6 al 8, 581 y 583 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente, así como en los folios 3 al 5 del Expediente.

⁶¹ El compromiso ambiental asumido por el administrado en su Adenda al EIA, se encuentra detallado en las páginas 173 y 177 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

⁶² Folios 55 al 61 del Expediente.

⁶³ Folios 62 al 68 del Expediente.





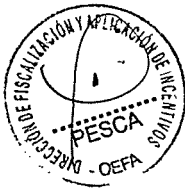
inyección de microburbujas como parte del sistema de tratamiento de efluentes industriales⁶⁴.

71. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁶⁵.
72. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en relación al hecho**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

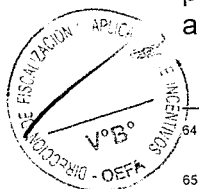
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FRIOMAR S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1340-2017-OEFA/DFSAI/SDI.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **FRIOMAR S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1340-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **FRIOMAR S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **FRIOMAR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N°



Folios 57 (reverso) y 63 del Expediente.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

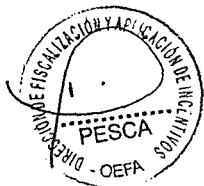
Expediente N° 2284-2017-OEFA/DFSAI/PAS

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MNFIAM/007

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



1000

1000

1000